

El reconocimiento del principio de la jurisdicción universal en la sentencia de 26 de septiembre de 2005 del Tribunal Constitucional, caso Guatemala

Foreign doctrine

The recognition of the principle of universal jurisdiction in the judgment of 26 September 2005 by the Constitutional Court, case Guatemala

José Elías Esteve Moltó*

1. Antecedentes

El 26 de septiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha dictado una sentencia en la que ha dado un paso firme en la lucha contra la impunidad, al declarar a los tribunales españoles competentes para juzgar los llamados delitos sometidos al principio de jurisdicción universal.

El caso que ahora decide el Tribunal Constitucional se inició con la interposición de una denuncia en diciembre de 1999 ante el Juzgado de Guardia de la Audiencia Nacional por parte de la Premio Nobel de la Paz, Rigoberta Menchú, en la cual se exponía un amplio relato de hechos acaecidos en Guatemala entre 1978 y 1986, y que calificaba, entre otros, como delitos de genocidio, torturas y terrorismo; todos ellos sometidos al principio de jurisdicción universal. Asimismo, en la denuncia se

* Abogado y Profesor Internacional de la Universidad de Valencia (España). Es redactor e investigador de las querrelas de Tíbet y Birmania en la Audiencia Nacional.

hace especial referencia a la matanza ejecutada en la Embajada de España en Guatemala en enero de 1980, y a los asesinatos de sacerdotes españoles y de otras nacionalidades acaecidos entre los años 1976 a 1983.

Por auto de 9 de diciembre de 1999 se incoaron las diligencias previas¹, y se dio traslado al Ministerio Público para que informara sobre la competencia del Juzgado Central de Instrucción para instruir, y de la Audiencia Nacional para resolver. En su informe de 13 de enero del 2000, el Fiscal solicitó el archivo del caso al considerar que la jurisdicción española no era competente, ya que esos presuntos hechos genocidas, ni se habían cometido en territorio español, ni los presuntos responsables eran nacionales españoles. Asimismo, y a pesar de haber víctimas españolas, continuó rechazando esa competencia al argumentar que la legislación española no prevé el presupuesto jurisdiccional de personalidad pasiva.

No obstante, el magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, Ruiz Polanco, admitió a trámite todas las querellas relativas al caso de Guatemala, que fueron adhiriéndose a la denuncia de Rigoberta Menchú, y ordenó la práctica de varias diligencias. Dicha decisión fue recurrida por el Ministerio Público en apelación ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que finalmente decretó el archivo de las actuaciones. Esta vez se acudió al principio de subsidiariedad, aduciendo que los tribunales guatemaltecos eran los que tenían la competencia prioritaria para juzgar esos hechos, y que la parte acusadora no había probado fehacientemente la inactividad de la justicia de ese país, requisito ineludible para otorgar la competencia a la jurisdicción española.

Tanto Rigoberta Menchú, como un conjunto de organizaciones no gubernamentales recurrieron en casación esta decisión ante el Tribunal Supremo², cuya sentencia no vino sino a ahondar en la anterior interpretación restrictiva del principio de jurisdicción universal, al exigir (entre otros) la existencia de una “conexión con un interés nacional” para poder activar lo que dispone expresamente el artículo 23.4 de la LOPJ³. En este

¹ JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 1. Audiencia Nacional. Diligencias previas 331/99. 10.

² TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Penal. Sentencia sobre el caso Guatemala por genocidio, nº 327/2003, recurso de casación, nº 803/2001.

³ Ley Orgánica del Poder Judicial (redacción según Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril). Artículo 23.4. “Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a. Genocidio.

b. Terrorismo.

c. Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

d. Falsificación de moneda extranjera.

e. Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.

f. Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

g. Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España”.

sentido se reconoció que únicamente podían enjuiciarse los asesinatos de los cuatro religiosos españoles y el asalto de la embajada española.

Esta sentencia, que en apartados posteriores analizaremos someramente, contiene otras muchas interpretaciones restrictivas sobre la aplicación del derecho internacional; tesis restrictiva que incluso se ha plasmado en la Ley Orgánica de Cooperación con la Corte Penal Internacional (Ley Orgánica 18/2003), al invertir el principio de complementariedad que establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴, por el cual son los Estados los que deben en primer lugar proceder al enjuiciamiento de los presuntos responsables de los crímenes contemplados en el Estatuto.

La decisión del Tribunal Supremo fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional por considerar vulnerados, entre otros, el derecho a la tutela judicial efectiva en distintas vertientes como son: el derecho a obtener una resolución fundada en derecho y de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) o el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

La sentencia del Tribunal Constitucional analiza y resuelve los límites que hasta la fecha se venían interponiendo en contra del derecho penal internacional y recogidos en nuestro derecho interno, y avala la aplicación del principio de jurisdicción universal en favor de las víctimas, al ordenar que nuestros tribunales deben investigar el delito de genocidio en Guatemala, aun cuando las víctimas no sean españolas, ni los presuntos responsables se encuentren en nuestro territorio; anulando así, el auto del Pleno de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2000 y la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003.

2. Los pretendidos límites del principio de la jurisdicción universal

2.1 ¿Subsidiariedad o complementariedad?

Como ya se ha indicado, la primera traba que se impuso al principio de la jurisdicción universal, que está contemplado en el artículo 23.4 de la LOPJ, aparece en la sentencia del Pleno de la Audiencia Nacional que esgrime la subsidiariedad como norma de *ius cogens* para proceder al archivo de las actuaciones. Ahora bien, este nuevo requisito de acreditar “la inactividad de la justicia guatemalteca”, escasa

⁴ Documento A/CONF.183/9 de 17 de Julio de 1998, conforme fuera enmendado por los *procès verbaux* de 10 de Noviembre de 1998, 12 de Julio de 1999, 30 de Noviembre de 1999, 8 de Mayo de 2000, 17 de Enero de 2001 y 16 de Enero de 2002. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de Julio de 2002. España es un Estado Parte desde el 24 de Octubre de 2000.

relación guarda con el único límite que expresamente contempla la misma LOPJ, por el cual “el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena”⁵.

Por el contrario, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en auto de 13 de diciembre de 2002, insistió en exigir,

“La inactividad de los órganos judiciales del Estado en cuyo territorio se ha cometido el presunto delito de genocidio (y que) puede obedecer, bien a que se dicte una legislación que constituye un blindaje para los imputados, de modo que los órganos judiciales territoriales estén impedidos por su propia legislación para iniciar la persecución, como serían las leyes de amnistía o de olvido, bien porque, existiendo la posibilidad legal de perseguir los órganos judiciales territoriales, estén sometidos a presiones por poderes gubernamentales o fácticos, que racionalmente pueda concluirse que en ese clima de acoso gubernamental o de temor no es factible el desempeño de las funciones judiciales en la serenidad e imparcialidad que son necesarios para juzgar.”

Este tribunal, a pesar de la manifiesta evidencia del más absoluto estado de impunidad de la cual gozan los presuntos criminales en su país de origen⁶, adujo que en modo alguno debía suplantarse al criterio de territorialidad, que es el que debía prevalecer, ya que se confiaba que dados los precedentes del proceso de reconciliación nacional que presumiblemente puso fin a las dictaduras en Guatemala apoyado por las Naciones Unidas, había surgido un Estado de derecho, en el cual la justicia guatemalteca poseía la potestad e independencia para enjuiciar a todos los presuntos genocidas que fueran acusados ante estos tribunales. En todo caso, el fallo consideró que esa inactividad judicial no se encontraba debidamente acreditada; decisión que fue recurrida en casación.

⁵ LOPJ. Artículo 23.2.c, al que remite el apartado 5 de ese mismo artículo, “5. En los supuestos de los apartados 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de este artículo.”

⁶ Precisamente no debe ignorarse que semanas antes de este pronunciamiento en la Causa N° 7-2,000 Of. 3°, la Sala Cuarta de Apelaciones de Guatemala en fecha 8 de octubre de 2002, apuntalaba la impunidad de los presuntos criminales denunciados en aquel país por Monseñor Gerardo.

Asimismo, el 7 de mayo de 2003, la Sala Cuarta de Apelaciones anuló la condena a 30 años de prisión emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal contra el coronel Juan Valencia al encontrarlo responsable de haber ordenado el asesinato de Myrna Mack en 1990. La Sala también confirmó la absolución del General Augusto Godoy Gaitán y el Coronel Juan Guillermo Oliva Carrera, quienes habían sido acusados de ser autores intelectuales del crimen. Tras la decisión, los tres individuos fueron liberados inmediatamente.

En este mismo sentido, en un documento publicado por Amnistía Internacional, que evalúa la situación de los derechos humanos en Guatemala, titulado *Guatemala: motivo de honda preocupación* (Índice AI: AMR 34/022/2003/s) que los miembros de la judicatura habían sido objeto de graves abusos: entre enero de 2002 y febrero de 2003, 103 jueces y magistrados sufrieron amenazas y varios fueron víctimas de homicidio.

El Tribunal Supremo desechó ese criterio de la subsidiariedad, aunque no sobre la base de fundamento jurídico alguno, sino argumentando que la intervención subsidiaria -basándose en la inactividad de la jurisdicción de un país tercero- “implica un juicio de los órganos jurisdiccionales de un Estado acerca de la capacidad de administrar justicia” y que “una declaración de esta clase, puede tener extraordinaria importancia en el ámbito de las relaciones internacionales, (que) no corresponde a los Tribunales del Estado. El artículo 97 de la Constitución española dispone que el gobierno dirige la política exterior, y no puede ignorarse la repercusión que en ese ámbito puede provocar tal declaración.” Llegados a este extremo debe recordarse que nuestra Constitución y en general nuestro Estado es un Estado de derecho, donde opera el imperio de la ley y donde existe una separación de poderes para garantizar precisamente que los órganos judiciales no estén supeditados a la voluntad de los criterios políticos o al abstracto y fácilmente manipulable concepto de la “razón de Estado”. Por naturaleza, el poder judicial debe aplicar la ley y proteger los intereses jurídicos allí contemplados, más allá de todo condicionamiento político.

Afortunadamente, la sentencia del Tribunal Constitucional se ha hecho eco del voto particular de siete magistrados del Tribunal Supremo, entre los cuales se encontraba Conde Pumpido (actual Fiscal General del Estado)⁷, donde se afirmaba que:

“El principio de subsidiariedad no aparece recogido en nuestro Derecho positivo, ni en la LOPJ ni en el Convenio sobre Genocidio, que efectivamente no prohíbe la jurisdicción universal respecto de ese delito, existiendo de hecho diversos países que la han establecido en sus legislaciones. La jurisdicción universal “no se rige por el principio de subsidiariedad, sino por el de **conurrencia**, pues precisamente su finalidad es evitar la impunidad”, aplicándose el principio de no necesidad de intervención cuando está actuando la Jurisdicción territorial. Esto no faculta para exigir la acreditación plena de la inactividad de dicha Jurisdicción territorial para admitir la querrela, sino la aportación de indicios razonables de que los crímenes denunciados no han sido hasta la fecha perseguidos de modo efectivo, lo que se desprende en este caso de la documentación aportada.”

Por todo ello, el Tribunal Constitucional revoca en este punto la decisión del Tribunal Supremo, precisando que la exigencia de acreditar la inactividad judicial resultaría una “*probatio diabolica*”, que “abocaría a la impunidad” de este tipo de crímenes.

⁷ Debe destacarse que Conde Pumpido, al poco tiempo de dejar el puesto de Juez Magistrado en el Tribunal Supremo para ocupar el de Fiscal General del Estado, reconoció abiertamente que la jurisdicción universal debe aplicarse sin restricción alguna por parte de nuestros tribunales. El fiscal defiende que España pueda juzgar los genocidios sin restricciones. En : EL PAIS. (21 de noviembre 2004), p. 26.

“En suma, tan rigorista restricción de la jurisdicción universal, en franca contradicción con la regla hermenéutica *pro actione*, se hace acreedora de reproche constitucional por vulneración del art. 24.1 CE”.

Por último, a la hora de rebatir el argumento de la subsidiariedad debe, por encima de todo, destacarse -ya que esta interpretación afecta a lo propiamente dispuesto en el Estatuto de Roma- que la **complementariedad** es el principio que debe imperar entre las jurisdicciones penales nacionales y la Corte Penal Internacional. Siendo así, el artículo 17 del Estatuto dispone que la Corte debe intervenir en un asunto cuando un Estado no pueda o no quiera ejercitar su jurisdicción⁸.

Pero el otro pilar sobre el que descansa toda la estructura del Estatuto de Roma, al margen de este principio de complementariedad, es el de la obligación de cooperar con la Corte Penal en todos los requerimientos que esta pudiera efectuar a un Estado parte. Con el aparente propósito de dar satisfacción a este deber, las Cortes aprobaron la Ley Orgánica 18/2003 de Cooperación con la Corte Penal Internacional,

⁸ Véase el análisis fechado en Friburgo de Brisgovia, 27 de febrero de 2001, con ocasión de la entonces próxima celebración del “I Congreso Internacional sobre Derechos Humanos y el Principio de Justicia Universal” (marzo 2001, Madrid) del jurista del Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional, Dr. SIMON, JAN MICHAEL. Justicia universal y el genocidio en Guatemala: perspectivas europeas, en la que concluye de una forma esclarecedora respecto a esta cuestión: “Fue precisamente la ineficiencia de los Estados lo que, finalizada la “guerra fría”, llevó a la Conferencia de Estados en Roma del 15 de junio hasta el 17 de julio de 1998 y sentó un **régimen de jurisdicción complementaria** — y de cooperación — vertical que, en realidad, es un **régimen complementario al principio de universalidad** que opera en el sentido horizontal. Esto no solamente deriva de la redacción de los párrafos 4 y 6 del Preámbulo — Artículo 31 párrafo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) — sino también de la propia redacción del párrafo 1 del Artículo 17 del Estatuto de Roma, como también de varias otras normas referentes al principio de complementariedad, así por ejemplo del Artículo 18 párrafo 2 respecto a dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad [26] y Artículo 19 párrafo 2 b) en cuanto a la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa, como también de su régimen de extradición concretizado en la Regla 185 párrafo 2 del borrador de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Por eso no se puede ni se debe comparar el régimen de complementariedad que opera en el **sentido vertical** con el **régimen horizontal** que quedó establecido por el principio de universalidad. Primero, porque **la jurisdicción complementaria, mal llamada de “subsidiariedad”**, dependerá del funcionamiento efectivo del principio de universalidad entre los miembros del núcleo duro de la comunidad internacional, es decir en el ámbito horizontal entre los Estados y segundo, porque los puntos críticos con relación a la soberanía de Estados son distintos en la relación vertical de la CPI y la jurisdicción nacional bajo el principio de universalidad en la relación horizontal entre los miembros de la comunidad internacional, quedando a la voluntad propia de cada Estado entregar parcialmente su ius puniendi a una entidad supranacional. Por lo tanto no se puede ni se debe deducir de una relación vertical del derecho internacional público “principios generales” para una relación horizontal de sujetos del derecho internacional público porqué *ratione personae* y consecuentemente *ratione materiae* son distintos y por lo tanto no “generalizables”. Es precisamente aquí donde el Auto de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional está equivocado, confundiendo principios del derecho internacional público de una relación vertical con los de una relación horizontal. Por lo tanto no existe un principio de “subsidiariedad” tal como es interpretado por la Audiencia Nacional en los Artículos 17 y siguientes del Estatuto de Roma.

cuyo artículo 7.2 contradictoriamente efectúa una “inversión” del principio de complementariedad⁹.

Precisamente este artículo es el que esgrime cierto sector doctrinal con miras a declarar que la sentencia del Tribunal Constitucional resulta contraria al derecho positivo español¹⁰. En nuestra opinión, esa crítica, antes que lanzarla directamente sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, sería más pertinente verterla sobre dicha Ley Orgánica, que parece haber derogado el artículo 23.4 de la LOPJ y que parece incurrir claramente en una violación del mismo Estatuto de Roma. Además, esa misma disposición de la Ley Orgánica de Cooperación viola otras obligaciones básicas contempladas en instrumentos convencionales de derecho internacional, como pueden ser los Convenios de Ginebra de 1949 o la Convención contra la Tortura, que obligan a todo Estado a tomar “las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en los que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición” (art. 5, Convención contra la Tortura). De igual forma se pronuncia la Convención Internacional contra la toma de rehenes adoptada el 17 de diciembre de 1979 (Resolución 34/96 AGNU). En este sentido, de acuerdo con la letra y el espíritu del derecho internacional, lo que más puede auxiliar al cumplimiento efectivo de esta normativa, no es la crítica a esta sentencia del Tribunal Constitucional calificándola de “incongruente e irresponsable”, sino todo lo contrario, lo que urge es que cuanto antes sea enmendada la Ley Orgánica 18/2003 para que el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Estatuto de Roma se haga de forma efectiva y de buena fe, tal y como dispone el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹¹. Por último y llegados a este punto, debe traerse a colación

⁹ Artículo 7.2: “Cuando se presentare una denuncia o querrela ante un órgano judicial o del Ministerio Fiscal o una solicitud en un departamento ministerial, en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales españoles y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario, las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal se abstendrán de proceder de oficio.”

¹⁰ RUIZ MIGUEL y BERMEJO GARCÍA. Una sentencia incongruente e irresponsable. En : EL MUNDO, p. 2. Por el contrario, el profesor REMIRO BROTONS. La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal. Colección Escuela Diplomática nº 4, creación de una jurisdicción penal internacional. Madrid : Escobar Hernández, 2000, p. 193-235, asegura que “la complementariedad de la Corte Penal Internacional diseñada en Roma respecto de las jurisdicciones estatales se manifiesta por una doble vía: por un lado, las jurisdicciones estatales han de proveer a la persecución de los crímenes que la Corte no asumen en su Estatuto; por otro, dentro del espacio compartido, la Corte –a diferencia de los tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda (art. 9.2 y 8.2 respectivamente)– no goza de prioridad, sino que es, más bien, subsidiaria de las jurisdicciones estatales”.

¹¹ Esta es una de las recomendaciones de Amnistía Internacional a las autoridades españolas, cuya motivación se encuentra ampliamente fundada en Derecho Internacional en el informe *España: El*

el artículo 10 del Estatuto de Roma, que dispone: “Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto”.

2.2 La conexión nacional

El otro límite a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la LOPJ, que restringía el principio de la jurisdicción universal según el Tribunal Supremo y que viene a enmendar la sentencia del Tribunal Constitucional, es el de la exigencia de una conexión con un interés nacional¹².

De nuevo sobre este otro límite “*contra legem*”, la opinión disidente de los jueces del Tribunal Supremo, manifestada en el considerando undécimo del voto particular, *Derogación del principio de jurisdicción universal*, anuncia la ulterior postura del Tribunal Constitucional. En el mismo se dispuso que:

“La regulación del principio de jurisdicción universal establecida por el Legislador español en la LOPJ de 1985, no limita la aplicación de esta jurisdicción mediante la exigencia adicional de algún punto de conexión con un interés nacional. La resolución mayoritaria parece estimar que este criterio del Legislador no es razonable, y acudiendo a argumentaciones fundamentalmente de “*lege ferenda*”, corrige lo establecido en el art. 23.4 a) exigiendo la concurrencia de este requisito adicional...En consecuencia, no puede utilizarse la exigencia de vínculos de conexión como fórmula de excluir con carácter general la aplicación del art. 23.4 a) de la LOPJ”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional cuestiona la sentencia “en extremo rigorista” del Tribunal Supremo, apoyándose (en lo que respecta al genocidio) en el silencio que el artículo VI de la Convención del Genocidio mantenía en lo relativo a la

deber de respetar las obligaciones de Derecho Internacional no puede ser eludido, AI: EUR 41/003/2005, Secretariado Internacional, Londres, mayo 2005. En este sentido, el informe se pronuncia adelantándose al pronunciamiento que meses más tarde ha efectuado el Tribunal Constitucional, que: El derecho internacional impone la primacía de las normas contenidas en los Tratados por sobre las normas de derecho interno. De seguido, las disposiciones de la Ley Orgánica que violan el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional son contrarias al derecho internacional y deben ser interpretadas por los órganos de justicia españoles con sujeción y apego a la regla antes descrita, que está establecida convencionalmente y que obliga a todos los órganos estatales de España, incluidos sus tribunales de justicia.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo nº 327/2003, recurso de casación, nº 803/2001, considerando décimo: (...) la existencia de una conexión con un interés nacional como elemento legitimador, en el marco del principio de justicia universal, modulando su extensión con arreglo a criterios de racionalidad y con respeto al principio de no intervención.

jurisdicción extraterritorial de los tribunales de Estados terceros. Sobre la base de esta laguna jurídica, el Tribunal Supremo sostuvo que la “asunción unilateral por el Derecho interno debe, entonces, venir limitada por otros principios, en virtud de lo que viene siendo regla en la costumbre internacional. De ello se derivará una restricción del ámbito de aplicación del art. 23.4 LOPJ, exigiendo para su entrada en juego determinados “vínculos de conexión”, como que el presunto autor del delito se halle en territorio español, que las víctimas sean de nacionalidad española, o bien que exista otro punto de conexión directo con intereses nacionales”.

En cuanto a los posibles vínculos de conexión, el Tribunal Constitucional va esgrimiendo argumentos para ir rechazando este límite impuesto al principio de la jurisdicción universal. En primer lugar “resulta hartamente discutible que tal sea la regla en la costumbre internacional”, y en consecuencia toda la compilación de precedentes jurisprudenciales (y de tratados en que de forma expresa no se reconoce la jurisdicción universal) sobre los que se apoya el Tribunal Supremo, para nada “abonan tal conclusión, sino más bien la contraria”. Por otra parte, otras tantas resoluciones y convenios fueron esgrimidos por los siete magistrados que redactaron el voto particular y a los cuales haremos referencia en el próximo apartado.

En cuanto al vínculo de conexión nacional relativo a la “presencia del presunto autor en territorio nacional”, resulta un requisito *sine qua non* para el enjuiciamiento, dada la inexistencia de los juicios en rebeldía. Sin embargo, el Tribunal Constitucional salva este obstáculo y razona que puedan abrirse una investigación y practicarse diligencias, ya que con posterioridad el juicio puede quedar latente hasta que el mecanismo de la extradición pueda operar y así intentar llevar a los tribunales nacionales a los presuntos responsables de crímenes universales, como sucedió en el caso Pinochet.

Por último, el Tribunal Constitucional despacha otros dos posibles vínculos de conexión, aquel por el cual la nacionalidad de las víctimas sea española, al señalar que con ello se está incorporando “un requisito añadido no contemplado en la ley, que además tampoco puede ser teológicamente fundado por cuanto, en particular con relación al genocidio, contradice la propia naturaleza del delito y la aspiración compartida de su persecución universal, la cual prácticamente queda cercenada por su base”; finiquita el argumento de la vinculación de los crímenes que debe ir ligado a “otros intereses españoles relevantes”, concluyendo que dicha interpretación “desborda los cauces de lo constitucionalmente admisible desde el marco que establece el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE”.

En definitiva, con esta decisión se vuelve a la tesis acorde con el derecho internacional, por la cual lo que se pretende es dar eficacia al derecho vigente y así poder luchar contra la impunidad; doctrina que en nuestros tribunales fue aplicada de forma

pionera por el juez-magistrado de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, en cuyo célebre auto de procesamiento del general Pinochet, el tribunal declaró su competencia para el conocimiento del delito de genocidio, refiriéndose en primer lugar al articulado de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y a diferencia de la ya beligerante postura del Fiscal dispuso -en la misma línea que siete años después se pronuncia el Tribunal Constitucional- que:

“El artículo 6 del Convenio no excluye la existencia de órganos judiciales con jurisdicción distintos de los del territorio del delito o de un tribunal internacional. El artículo 6 del Convenio anuncia un tribunal penal internacional e impone a los Estados parte la obligación de que los genocidios sean obligatoriamente juzgados por los órganos judiciales del Estado en cuyo territorio los delitos se cometieron. Mas sería **contrario al espíritu del Convenio** -que busca un compromiso de las Partes contratantes, mediante empleo de sus respectivas normativas penales, de persecución del genocidio como delito de derecho internacional y de evitación de la impunidad de crimen tan grave- tener el citado **artículo 6 del Convenio por norma limitativa del ejercicio de la jurisdicción**, excluyente de cualquiera otra distinta de las que el precepto contempla. Que las Partes contratantes no hayan acordado la persecución universal del delito por cada una de sus jurisdicciones nacionales no impide el establecimiento, por un Estado parte, de esa clase de jurisdicción para un delito de trascendencia en todo el mundo y que afecta a la comunidad internacional directamente, a la humanidad toda, como el propio Convenio entiende. De ningún modo podríamos entender que el artículo 6 transcrito impidiese a los Estados signatarios hacer uso del principio de persecución por personalidad activa recogido en sus normativas internas”¹³.

Ese mismo principio de persecución universal fue confirmado por el auto del magistrado Ruiz de Polanco, por el cual tuvo por dirigido el procedimiento contra varios de los máximos dirigentes de Guatemala, acusados de genocidio por la Nobel Rigoberta Menchú, que en su fundamento 3º ratificaba:

“Aquí se ha invocado -y como tal debe aceptarse—el principio de persecución universal, que el Derecho Español acoge con asiento en lo que los internacionalistas denominan «**permisividad compensadora de las normas de Derecho Internacional común**», de modo que tal principio no sólo autoriza, sino que impulsa a los Estados al sostenimiento de su jurisdicción sobre ciertos delitos internacionales, con independencia del lugar de comisión y de la nacionalidad del culpable o de la víctima. Y no cabe discutir que desde las

¹³ Auto del pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 1998, rollo de apelación 173/98, sección primera, sumario 1/98 del Juzgado Central nº 6.

primeras actuaciones en 1950 de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, el genocidio ha figurado sin controversia en los catálogos de crímenes contra la paz y seguridad de la Humanidad”¹⁴.

Afortunadamente con la nueva sentencia del Tribunal Constitucional se censura la restrictiva interpretación que de la jurisdicción universal venían empleando el Ministerio Público y posteriormente el Tribunal Supremo, y se retorna a una argumentación sobre el efectivo alcance del artículo 23.4 de la LOPJ, mucho más acorde con los propios instrumentos convencionales, resoluciones de tribunales nacionales e internacionales y la más sólida y coherente doctrina jurídica, que pasamos a enumerar de forma sintética.

3. La jurisdicción universal y el derecho internacional

En este apartado en absoluto se pretende efectuar un análisis ni mucho menos pormenorizado de todas las fuentes del derecho internacional que reconocen esa jurisdicción universal (tarea que puede exigir varias monografías), sino únicamente citar alguna de las más relevantes y que han sido invocadas en el curso de estos procedimientos ante nuestros tribunales nacionales; y todo ello con la intención de acreditar que la sentencia del Tribunal Constitucional se ajusta plenamente a las obligaciones que impone el derecho internacional en esta materia y a los derechos que asisten a las víctimas de dichos crímenes universales.

En primer lugar debe hacerse expresa referencia a la **imperatividad internacional** de la represión de los crímenes universales (como el genocidio) por parte de los Estados de la comunidad internacional, y que ha sido uno de los argumentos que esgrimió en su día el Juzgado Central de instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, en el caso de la “operación Cóndor”, en el que concluyó que:

“La resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, estima que la persecución y castigo del crimen de genocidio es un asunto de interés nacional y habría que añadir que de obligación nacional e internacional, por ello es un crimen «condenado por el mundo civilizado» y existe el compromiso legal de su persecución tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. Se trata de una **norma imperativa o de ius cogens**, según el Tribunal Internacional de Justicia (opinión consultiva sobre las reservas al Convenio sobre la prohibición y prevención del genocidio de 9.12.48, de los días 15, 23 y 28 de Mayo de 1951). **Como norma de ius cogens debe y es aceptada pacíficamente por la**

¹⁴ JUZGADO CENTRAL Nº 1. Auto del de la Audiencia Nacional de 27 de marzo de 2000, diligencias previas 331/99.

comunidad internacional que sólo podrá verse afectada por una modificación ulterior, a través de los mecanismos específicamente previstos en el artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de Mayo de 1969. Por otra parte y debido a ese carácter (*ius cogens*) enraizado en el Derecho Consuetudinario Internacional, es más amplio que la que acoge la Convención de 1948, de modo que partiendo del mínimo básico que ésta contiene los principios recogidos por aquella son obligatorios para todos los Estados incluso fuera su vínculo derivado del propio Convenio, y, de aplicación con base al principio de jurisdicción universal y con exigencia de cooperación asimismo universal por todos y frente a todos (*erga omnes*)”¹⁵.

Para aquellos que ven en el efectivo ejercicio de la jurisdicción universal un peligro para el Estado o para las relaciones diplomáticas, debe recordarse que estos crímenes universales están penalmente sancionados desde los juicios de los tribunales de Nuremberg y que ya entonces la prohibición de su comisión ha sido una norma de general aplicación para todos los Estados al ser una norma de *ius cogens*, y así pues, a nadie debiera sorprender su aplicación.

El derecho aplicado en los juicios de Nuremberg vulneraba principios básicos del derecho penal como el de legalidad y el de no retroactividad de la ley penal, atentando así directamente a la llamada “seguridad jurídica”, y fue sin embargo calificado como «monumento de la civilización jurídica moderna», o «punto de referencia en la lucha contra la barbarie”. Si durante décadas y hasta la fecha, las jurisdicciones estatales han estado aletargadas, no implica que esas normas no existan. El Estado español si tiene una obligación prioritaria es la de aplicar el llamado derecho de Nuremberg (por encima del deber de no incomodar a otros Estados en la búsqueda de criminales que son reclamados por los tribunales), deber no sólo reconocido por el derecho internacional convencional y consuetudinario, sino que esta obligación viene implícitamente dada por el mero hecho de pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas, cuyos pilares se asientan sobre esos compromisos.

Recientemente, la Audiencia Nacional de nuevo se ha hecho eco del derecho de Nuremberg respecto a los crímenes contra la humanidad y no ha dudado en traerlos a colación en el caso Scilingo, junto a la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, llegando a afirmar que:

“La opinión según la cual los principios de Nuremberg entrarían en el ámbito del **Derecho internacional consuetudinario** estimamos que ha pasado a

¹⁵ JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5. De la Audiencia Nacional, Procedimiento sumario 19/97, terrorismo y genocidio: “operación Cóndor”, Auto de procesamiento 10.12.1998, en su fundamento de derecho segundo.

considerarse indiscutible tras la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3074 (XXVIII) de 3 de diciembre de 1973 que proclamaba la necesidad de una cooperación internacional en lo que respecta a la detección, arresto, extradición y castigo de los individuos culpables de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad. Se puede añadir aquí que, en muchas resoluciones dictadas por los tribunales penales internacionales «ad hoc» actuales, se ha afirmado y aceptado la tesis de que «desde el Estatuto de Nuremberg, el carácter consuetudinario de la prohibición de los crímenes contra la humanidad y la imposición de la responsabilidad penal individual por su perpetración no han sido seriamente discutidos (Asunto Tadic del ICTY)¹⁶».

Junto a estas referencias, el principio de jurisdicción universal se establece en relevantes resoluciones jurisprudenciales, que detalla el voto particular de la sentencia del Tribunal Supremo en el caso de Guatemala. Entre las referencias que trae a colación se encuentran, la sentencia de 11 de julio de 1996 del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya (caso Bosnia vs. República Federal de Yugoslavia), la sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania de 12 de diciembre de 2000, sentencia del Tribunal Supremo de Bélgica (Cour de Cassation

¹⁶ Sentencia por crímenes contra la humanidad en el caso Adolfo Scilingo, de 19 de abril de 2005, Sección Tercera de la Sala de lo Penal, sentencia núm.16/2005.

(...) "El precedente de la anterior afirmación esta en los juicios del Tribunal de Nuremberg que no se limitó a juzgar y a condenar los crímenes de guerra que eran los convencionalmente preexistentes, sino que se crearon nuevas categorías de delitos evitando que muchas otras conductas distintas de los crímenes de guerra quedaran fuera: los crímenes contra la paz (hoy de agresión) y el crimen contra la humanidad. El argumento utilizado fue que debía ceder el principio de *nullum crimen sine lege* cuando representaría una inmoralidad mayor dejar sin castigo determinadas conductas especialmente atroces. El art. 6 del Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, que pretendía dar un salto definitivo en la lucha contra la barbarie al pretender la condena a nivel internacional lo que hasta ese momento estaba condenado solamente por los derechos estatales, y no en todos, se basa en criterios ético jurídicos para salvar el escollo que representa la falta de tipificación penal previa y puede decirse que deja de aplicar en sentido estricto el principio de legalidad. El art. 6, c relativo a los crímenes contra la Humanidad actuaba como «norma de cierre», que se proponía cerrar la salida a las posibles escapatorias destinadas a obstaculizar al castigo de los autores de graves atropellos. **Esta norma que vulneraba desde el punto de vista penal clásico el principio de legalidad y el principio de no retroactividad de las normas penales, fue sin embargo calificado como «monumento de la civilización jurídica moderna», «punto de referencia en la lucha contra la barbarie».** Detrás del art. 6 están Auschwitz, Mathausen, Ravensbrück, Treblinka, etc..(A. Cassese)."

Asimismo el derecho de Nuremberg, y las resoluciones de la Asamblea General de la ONU que han establecido su vigencia, ha sido invocado como precedente por la jurisprudencia interna de los Estados y por la doctrina, como por ejemplo:

- Tribunal Supremo de los Países Bajos, J.K v. Ministerio Público, 27.X.1981, N.Y.I.L., 1983, p. 427,
- Cour d'Appel de París, caso Touvier, 27.X.1975, A.F.D.I. 1976, p. 924,
- Cour de Cassation de Francia, caso Leguay, 21.X.1982, A.F.D.I., 1983, p. 844,
- H. Kelsen: «Will the Judgment in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?», I.C.L.Q., 1947, p. 153.

En el caso del Tribunal Internacional penal para la ex-Yugoslavia no ha surgido duda alguna sobre la aplicabilidad directa en aquel territorio de las inculpaciones de derecho internacional humanitario convencional y consuetudinario (Informe del Secretario General elaborado en conformidad con el párr. 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, Doc. ONU S/25704, 3.V.1993, p. 10 y ss.).

de Belgique) de 12 de febrero de 2003, sentencia del Tribunal Supremo francés (Cour de Cassation) en el caso Klaus Barbie y la sentencia del Tribunal de apelación de la Cámara de los Lores, del Reino Unido, dictada el 24 de marzo de 1999, en el caso Pinochet, que “recuerda que el derecho internacional estipula que los crímenes de *ius cogens*, entre ellos el genocidio, pueden ser penados por cualquier Estado, porque los criminales son enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones tienen el mismo interés en su aprehensión y persecución”¹⁷.

Por último, ese mismo voto particular respecto al artículo 23.4 de la LOPJ, concluyó que,

“existe consenso doctrinal en que esta norma acoge el principio de Justicia Universal, en el sentido de que la jurisdicción española viene atribuida exclusivamente en consideración a la naturaleza del delito, sin tener en cuenta donde fue cometido, ni la nacionalidad de la víctima o la del autor”¹⁸.

En definitiva, examinados todos estos precedentes se puede concluir que la sentencia del Tribunal Constitucional perfectamente queda avalada y aplica los postulados más básicos del derecho internacional en materia de jurisdicción universal.

¹⁷ Voto particular de la sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso Guatemala por genocidio, Sala de lo Penal, sentencia nº 327/2003, recurso de casación, nº 803/2001, fundamento jurídico décimo. A este listado entre otras podrían añadirse determinantes sentencias de tribunales internacionales, como pueden ser las de la:

- Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Bosnia and Herzegovina vs. Yugoslavia), Preliminary Objections, Judgment, 11 July 1996, para.31.

- Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR), *Prosecutor v. Ntuyahaga*, Decision on the Prosecutor's Motion to withdraw the Indictment, Case No. ICTR-98-40-T, Trial Chamber I, 18 March 1999

- Corte Especial para Sierra Leona, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Morris Kallon and Brima Bazzy Kamara*, Decision on Challenge to Jurisdiction: Lomé Accord Amnesty, 13 March 2004, para.70.

¹⁸ Voto particular de la sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso Guatemala por genocidio, Sala de lo Penal, sentencia nº 327/2003.

Sobre este predominante consenso doctrinal, debe citarse el trabajo de Joan GARCÉS, “Pinochet, ante la Audiencia Nacional y el derecho penal internacional”, en el que se remite a otras opiniones doctrinales concordantes, entre las que cuentan la de Eric DAVID en sus *Principes de Droit des Conflits Armés* (Bruselas, Facultad de Derecho de la ULB, 1994, p. 621). A idéntica conclusión llega S. GLASER en su *Droit international pénal conventionnel* (Bruselas, Bruylant, 1970, p. 108); y el comentario sobre el «Eichmann case» en la *International Law Review*, 36, pp. 303-304; o el «US Senate's Report» sobre la ratificación del Convenio de 1948 por EE.UU., July 18, 1981, en I.L.M., 1991, p. 9.

A las que pueden sumarse las posturas de: SCHABAS, William A. *Genocide in International Law*. Cambridge University Press, 2000, p.367; BROOMHALL, Bruce. *International Justice and the International Criminal Court*. Oxford : 2003, p.112; JORGENSEN, Nina H. B., *The Responsibility of States for International Crimes*. Oxford : 2003, p.35.

Asimismo existen voces discordes sobre esa interpretación de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales, como pueden ser las ya mencionadas de RUIZ MIGUEL y BERMEJO GARCIA. Una sentencia incongruente e irresponsable. En : EL MUNDO, p. 2, sobre la misma sentencia del Tribunal Constitucional o la del Magistrado BACIGALUPO ZAPATER. Jurisdicción penal nacional y violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el extranjero. En : Revista Española de Derecho Militar No.77 (2001), p.262.

4. Conclusión: una cuestión de efectividad del derecho de los derechos humanos o de impunidad

De todo lo expuesto se puede concluir que el Tribunal Constitucional ha apostado por la interpretación del principio de jurisdicción universal, que favorece la efectividad del derecho de los derechos humanos, y con ella la globalización de la justicia, en contra de la rigorista doctrina calificada en ocasiones de ir contra la propia ley, y que venía siendo esgrimida por el Ministerio Público y por el Tribunal Supremo.

Desde hace más de cincuenta años se han venido aprobando convenios internacionales sobre los derechos humanos y trasponiendo esas normas al derecho interno, pero hasta el reciente descubrimiento del derecho internacional penal por los tribunales nacionales parecía que las mismas fueran inexistentes. De esta forma y como asegura el Profesor Remiro Brotons:

“Es obvio que si la gran mayoría de los Estados ha incorporado el principio de persecución universal en estos casos con pacífico asentimiento, no puede pretenderse, cuando un juez decide ejercerla, que esa jurisdicción está en las leyes sólo para satisfacer una cierta estética moral, o que los más altos responsables de una criminalidad, tanto más grave cuanto se comete desde el aparato y con el poder del Estado y que se ha decidido perseguir ecuménicamente, siguen al resguardo de la persecución con base en las normas periclitadas de un mundo que hacía de los derechos humanos una *domaine réservé* de cada soberano”¹⁹.

En este sentido, si la LOPJ y ahora la sentencia del Tribunal Constitucional estiman que la jurisdicción penal española tiene competencia para perseguir los crímenes universales, ignorando las nacionalidades de las víctimas y de los presuntos autores y del lugar donde se hubiera cometido el delito, no es una resolución que la hayan decidido unos jueces de forma unilateral, sino que la comunidad internacional lo ha estimado oportuno desde el final de la II Guerra Mundial con miras a evitar la repetición de más holocaustos. El conocimiento y enjuiciamiento de estos crímenes interesan a toda la comunidad internacional y a España como miembro de ella.

Con ello no se está cayendo, como bien precisa la profesora García Arán:

“en la ingenuidad de mantener que las normas internacionales pretenden – hoy por hoy-, perseguir la existencia de dictaduras ni cada una de las concretas

¹⁹ REMIRO BROTONS. La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal. Colección Escuela Diplomática nº 4, creación de una jurisdicción penal internacional, Madrid : Escobar Hernández, 2000.

desviaciones de la legalidad que se cometen a su amparo o como consecuencia de su propia esencia. En este plano, las apelaciones a la no injerencia y la misma realidad de las relaciones políticas internacionales podrían pretender zanjar la cuestión. En cambio, no puede afirmarse que las normas internacionales sean indiferentes ante cualquier actuación de los regímenes dictatoriales ni, mucho menos, ante aquellas que se encuadran en los crímenes contra la humanidad”²⁰.

La lucha contra la impunidad que decidieron emprender en España unos jueces y que hoy apoya esta sentencia del Tribunal Constitucional, enriquece directamente a los Estados de derecho. De lo contrario, si las barbaries cometidas por los gobernantes que ostentan el poder ejecutivo quedan en la más absoluta impunidad, gracias a la apatía de los órganos judiciales y de los organismos internacionales, se están socavando directamente los principios más elementales de las democracias; siendo así, si se perpetúa la impunidad y con ella se evidencia de forma vergonzosa la base de los sistemas democráticos, en esas situaciones, ningún poder ya reside en el pueblo, sino que en su nombre se cometen contra él los abusos de una forma impune. Es más, “la impunidad, entendida como la no rendición de cuentas de actos criminales realizados desde el poder, ha condicionado los procesos de institucionalización democrática de unos países y de consolidación democrática en otros, porque sólo la verdad, la justicia y la reparación son la base sobre la que se puede construir una auténtica democracia”²¹.

Retomando la sentencia del Tribunal Constitucional, esta va a obligar a la Audiencia Nacional a replantear su decisión sobre un número de asuntos relativos a crímenes universales, como los de Chile, Argentina, Guatemala, Ruanda y Tíbet. Precisamente días después de esta histórica sentencia estaba prevista en el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la vista de la apelación del caso del genocidio tibetano, cuya inadmisión a trámite se justificó en la sentencia restrictiva del Tribunal Supremo en el caso Guatemala. La vista se ha pospuesto, ya que con carácter

²⁰ GARCÍA ARÁN. Crimen Internacional y jurisdicción universal (El caso Pinochet). Valencia : Tirant Lo Blanch, 2000, p. 143.

²¹ Conclusión primera del Encuentro Internacional, “La impunidad como obstáculo en los procesos de construcción democrática”, 19-21 Abril 2005, Barcelona. Debe asimismo dejarse constancia de la quinta conclusión de este encuentro por la que se puso de manifiesto: La necesidad de llegar al enjuiciamiento no sólo de la dirigencia política y militar de las dictaduras, sino además de los beneficios económicos, copartícipes de la generación del terrorismo de Estado, para la implantación de un sistema económico-social neoliberal en beneficio del capital financiero y las transnacionales. Ese sistema ha provocado un brutal incremento de la pobreza, la marginalidad y la desocupación que afecta a los derechos a la vida, a la salud, a la educación, a la vivienda y a la seguridad social de la inmensa mayoría de la población de los países afectados.”

urgente los magistrados de la Audiencia Nacional se han reunido para determinar los criterios en los que la sentencia del Tribunal Constitucional será de aplicación²².

En todo caso, y a modo de conclusión, los magistrados de la Audiencia Nacional no deberán perder de vista los valores a los que han apelado las víctimas y la ciudadanía por medio de acusaciones particulares y la acción popular, y que son los mismos que tuvieron en cuenta los magistrados disidentes del Tribunal Supremo en su voto particular y que ahora el Tribunal Constitucional avala; valores y principios, no sólo éticos, sino jurídicos, que son la base inspiradora y reguladora de todo el orden internacional, más allá de toda conveniencia política o de los mercados:

“El ejercicio de la jurisdicción universal, al desterrar la impunidad por los grandes crímenes contra la humanidad, como lo es el Genocidio, contribuye a la paz y a la humanización de nuestra civilización. Es cierto que no devuelve la vida a las víctimas, ni puede conseguir que todos los responsables sean enjuiciados. Pero puede ayudar a prevenir algunos crímenes y a enjuiciar a alguno de sus responsables. Con ello contribuye a la consecución de un mundo más justo y seguro, y a consolidar el Derecho Internacional, en lugar de la violencia, como forma habitual de solucionar los conflictos”²³.

²² VILLANUEVA, N. La sentencia del TC obliga a la Audiencia Nacional a decidir sobre un delito de genocidio en el Tíbet. En : ABC, (7 de octubre de 2005), p. 24. YOLDI, José. La Audiencia Nacional unifica hoy criterios para perseguir a los genocidas. La decisión sobre el Tíbet quedará aplazada. En : EL PAIS, (11 de octubre de 2005), p. 31.

²³ Voto particular de la sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso Guatemala por genocidio, Sala de lo Penal, sentencia nº 327/2003.

Lista de Referencias

- BACIGALUPO ZAPATER. Jurisdicción penal nacional y violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el extranjero. En : Revista Española de Derecho Militar, No.77 (2001), p.262.
- BROOMHALL, Bruce. International Justice and the International Criminal Court. Oxford : s.n., 2003.
- GARCÍA ARÁN. Crimen Internacional y jurisdicción universal (El caso Pinochet). Valencia : Tirant Lo Blanch, 2000, p. 143.
- JORGENSEN, Nina H. B. The Responsibility of States for International Crimes. Oxford : 2003.
- JUZGADO CENTRAL N° 1. Auto del de la Audiencia Nacional de 27 de marzo de 2000, diligencias previas 331/99.
- JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5. De la Audiencia Nacional, Procedimiento sumario 19/97, terrorismo y genocidio: "operación Cóndor", Auto de procesamiento 10.12.1998, en su fundamento de derecho segundo.
- REMIRO BROTONS. La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y el principio de jurisdicción universal. Colección Escuela Diplomática n° 4, creación de una jurisdicción penal internacional, Madrid : Escobar Hernández, 2000.
- RUIZ MIGUEL y BERMEJO GARCIA. Una sentencia incongruente e irresponsable. En : EL MUNDO, p. 2.
- SCHABAS, William A. Genocide in International Law. Cambridge University Press, 2000.
- TRIBUNAL SUPREMO. Sobre el caso Guatemala por genocidio, Sala de lo Penal, sentencia n° 327/2003, recurso de casación, n° 803/2001, fundamento jurídico décimo. Voto particular sobre la sentencia.
- VILLANUEVA, N. La sentencia del TC obliga a la Audiencia Nacional a decidir sobre un delito de genocidio en el Tíbet. En : ABC, (7 de octubre de 2005), p. 24.
- YOLDI, José. La Audiencia Nacional unifica hoy criterios para perseguir a los genocidas. La decisión sobre el Tíbet quedará aplazada. En : EL PAIS, (11 de octubre de 2005), p. 31.